



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0432/2020/SICOM.**

**Recurrente:** XXX XXX.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Gubernatura.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0432/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Gubernatura**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de  
la LGTAIP y 56  
de la LTAIPEO

### **R E S U L T A N D O S :**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Catorce de marzo del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00296220, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito copia de la toma de propuesta del Magistrado Adrián Quiroga Avendaño.”  
(sic).*

**Segundo.-** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA*



*INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.*”, mismo que en el punto “PRIMERO” de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: “*Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la sustanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.*”;

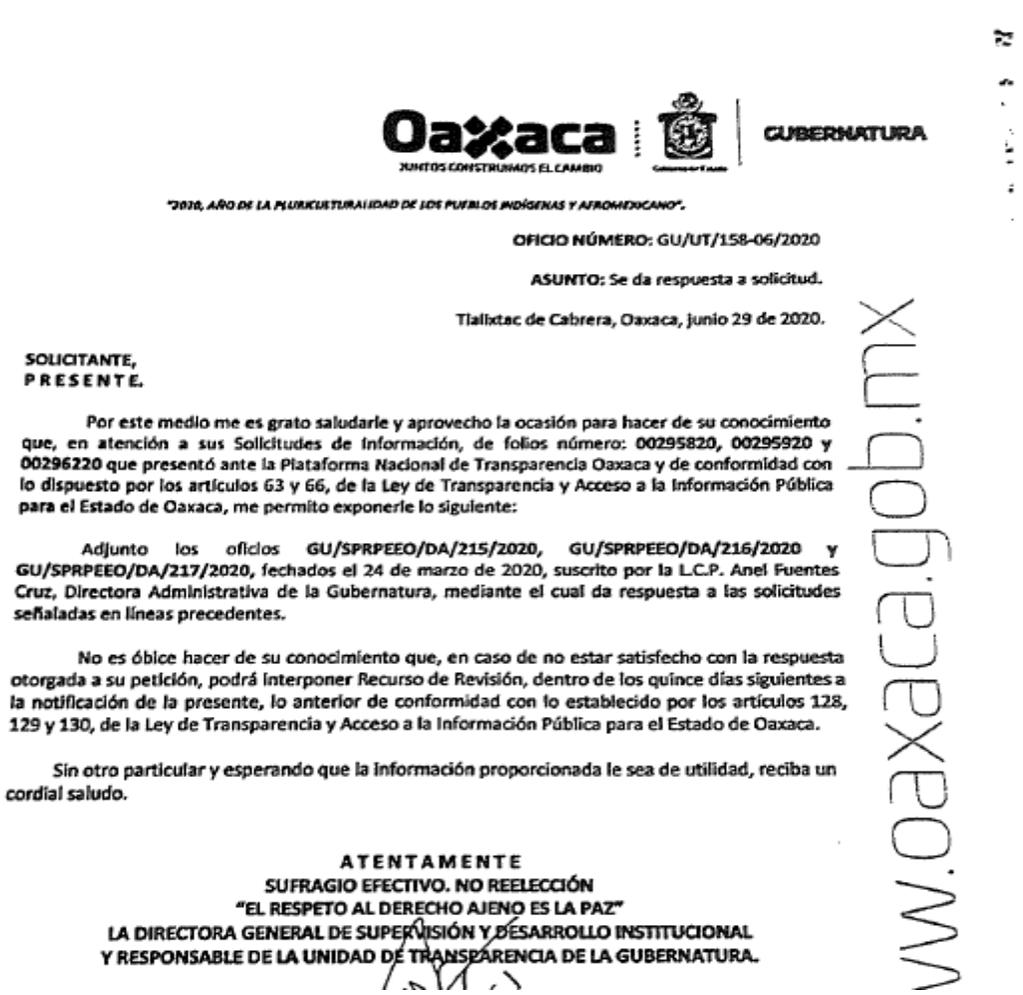
**Tercero.-** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: “**PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

**Cuarto.-** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “**ACDO/CG/IAIP/026/2020**” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso.



**Quinto. Respuesta a la solicitud de información.**

El tres de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número GU/UT/158-06/2020, signado por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, en los siguientes términos:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



GUBERNATURA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO NO: GU/SPRPEEO/DA/215/2020.

ASUNTO: Se remite informe.

Tlaxiactac de Cabrera Oaxaca, a 24 de marzo de 2020.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE:

Nombre del Solicitante, Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Hago referencia a su oficio GU/UT/60/2020, fechado el 18 de marzo de 2020 y recibido en esta Dirección Administrativa a mi cargo el 18 de marzo de 2020, mediante el cual remite Acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, realizada por el solicitante [REDACTED] con número de folio 00295820, quien requiere la siguiente información:

"Solicito copia de la toma de protesta como Magistrada de María Elena Villa de Jarquín ó María Elena Villa Carrillo."

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. Anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/005, de fecha 19 de marzo de 2020.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA



GUBERNATURA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de marzo de 2020

Oficio: GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/005

Asunto: Respuesta a solicitud de información

L.C.P. ANEL FUENTES CRUZ  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE.

Por instrucciones del Mtro. Carlos Melgoza Martín del Campo, Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo y en atención a su Tarjeta Informativa en la que solicita se realice una búsqueda en los archivos de la Secretaría Técnica, y se informe si existe la documentación a la que se refiere la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con el número de folio 00295820; al respecto me permito informar lo siguiente:

Nombre del Solicitante, Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

20 MAR 2020



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO NO: GU/SPRPEEO/DA/216/2020.  
ASUNTO: Se remite informe.  
Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, a 24 de marzo de 2020.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE:

Nombre del Solicitante,  
Art. 116 de la Ley General  
de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública.

Hago referencia a su oficio GU/UT/61/2020, fechado el 18 de marzo de 2020 y recibido en esta Dirección Administrativa a mi cargo el 18 de marzo de 2020, mediante el cual remite Acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, realizada por el solicitante [REDACTED], con número de folio 00295920, quien requiere la siguiente información:

"Solicito copia de la toma de protesta del Magistrado Abraham Santiago Soriano."

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. Anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/006, de fecha 19 de marzo de 2020.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AÑO ES LA PAZ"

GUBERNAMENTO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de marzo de 2020  
Oficio: GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/006  
Asunto: Respuesta a solicitud de información

L.C.P. ANEL FUENTES CRUZ  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE.

Por instrucciones del Mtro. Carlos Melgoza Martín del Campo, Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo y en atención a su Tarjeta Informativa en la que solicita se realice una búsqueda en los archivos de la Secretaría Técnica, y se informe si existe la documentación a la que se refiere la solicitud de información presentada por el C. P. [REDACTED], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con el número de folio 00295920; al respecto me permito informar lo siguiente:

Nombre del Solicitante,  
Art. 116 de la Ley General  
de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública.

Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AÑO ES LA PAZ"

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

OFICIO NO: GU/SPRPEEO/DA/217/2020.  
ASUNTO: Se remite informe.  
Tlaxiact de Cabrera Oaxaca, a 24 de marzo de 2020.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE:

Nombre del Solicitante,  
Art. 116 de la Ley General  
de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública.

Hago referencia a su oficio GU/UT/62/2020, fechado el 18 de marzo de 2020 y recibido en esta Dirección Administrativa a mi cargo el 18 de marzo de 2020, mediante el cual remite Acuse de Recibo de Solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, realizada por el solicitante [REDACTED], con número de folio 00296220, quien requiere la siguiente información:

"Solicito copia de la toma de protesta del Magistrado Adrián Quiroga Avendaño."

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. Anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/007, de fecha 19 de marzo de 2020.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 19 de marzo de 2020  
Oficio: GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/007  
Asunto: Respuesta a solicitud de información

L.C.P. ANEL FUENTES CRUZ  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA  
PRESENTE.

Por instrucciones del Mtro. Carlos Melgoza Martín del Campo, Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo y en atención a su Tarjeta Informativa en la que solicita se realice una búsqueda en los archivos de la Secretaría Técnica, y se informe si existe la documentación a la que se refiere la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con el número de folio 00296220; al respecto me permito informar lo siguiente:

Nombre del Solicitante,  
Art. 116 de la Ley General  
de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública.

Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



### **Sexto.- Interposición del Recurso de Revisión.**

El treinta de noviembre del año dos mil veinte, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No se proporcionó la información solicitada.”*

### **Séptimo. Admisión del Recurso.**

Mediante proveído de veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0432/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la habilitada de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, formulando alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número GU/UT/23/2021, al que adjunto, lo siguiente: **a)** Dos fojas útiles consistentes en copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00296220, **b)** Cuatro fojas útiles consistentes en copia simple del Acta de la Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2020, del Comité de Transparencia de la Gobernatura, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, **c)** Una foja útil consistente en copia simple de la Certificación de la Declaratoria de Inexistencia de la Información Solicitada, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, signada por la Lic. Maricarmen Cejudo Gallardo, Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, **d)** Una foja útil consistente en copia simple de la Designación a



favor de la Lic. Yolanda Victoria Santiago, como Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **e)** Cinco fojas útiles consistentes en copia simple del Acuerdo de Admisión del R.R.A.I.0432/2020/SICOM, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya, **f)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/UT/158-06/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, signado por la Lic. Maricarmen Cejudo Gallardo, Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, **g)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/DA/215/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, signado por la L.C.P. Anel Fuentes Cruz, Directora Administrativa, **h)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/005, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, signado por el Ing. Rolando Guzmán Tenorio, Jefe de la Unidad de Gestión de Gobernatura, **i)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/DA/216/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, signado por la L.C.P. Anel Fuentes Cruz, Directora Administrativa, **j)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/006, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, signado por el Ing. Rolando Guzmán Tenorio, Jefe de la Unidad de Gestión de Gobernatura, **k)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/DA/217/2020, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, signado por la L.C.P. Anel Fuentes Cruz, Directora Administrativa; y, **l)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/007, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, signado por el Ing. Rolando Guzmán Tenorio, Jefe de la Unidad de Gestión de Gobernatura.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **Noveno.- Cierre de Instrucción.**



Mediante acuerdo de ocho de abril del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

## CONSIDERANDO :

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de marzo del año



dos mil veinte, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día treinta de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a la copia de la toma de protesta del magistrado Ardían Quiroga Avendaño, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado sin embargo el Recurrente se inconformó con dicha respuesta manifestando que no se le había proporcionado lo solicitado.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, le remitió los oficios siguientes:

OFICIO	ÁREA	TEXTO
GU/SPRPEEO/DA/215/2020	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	"Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. Anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/005"
GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/005	JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN DE GUBERNATURA	"Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita."
GU/SPRPEEO/DA/216/2020	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	"Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la secretaria Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/006"
GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/006	JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN DE GUBERNATURA	"Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita."
GU/SPRPEEO/DA/217/2020	DIRECTORA ADMINISTRATIVA	"Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la secretaria Técnica del Titular del Poder Ejecutivo adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe documentación que se solicita. anexo copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/007"
GU/SPRPEEO/STTPE/UCGG/2020/007	JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN DE GUBERNAMENTA L	"Derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, se determina que no existe documentación que se solicita."

De lo anterior, se observa que el ente obligado le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada no existía.

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta inicial, argumentando al momento de recibir la solicitud de información, verificó que área en el ejercicio de sus atribuciones podría tener la información requerida, turnado la solicitud a la Dirección Administrativa y esta a su vez a la Jefatura de la Unidad de Control de Gestión de Gubernatura.

Dichas áreas realizaron una búsqueda en sus archivos encontrando que no existe registro alguno de la información solicitada, dándole cuenta a su Comité de Transparencia, el cual conformó la inexistencia de la información requerida.

Al respecto debe decirse que como se señaló en párrafos anteriores, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En este sentido, los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Oaxaca, establecen lo siguiente:

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o*



*funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

Como se puede observar la Ley de la materia establece las gestiones que debe realizar el sujeto obligado al ser admitida una solicitud de información, la cual se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual dictara el acuerdo que confirme la inexistencia del documento.

:  
De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta, ya que conforme a sus funciones y facultades, realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener la información solicitada, determinándose que la misma no existe, lo cual fue conformado por su Comité de, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado



de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



## Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano